República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia Simple - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-87079922-APN-TFN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Septiembre de 2026

Referencia: EXCUSACIÓN DRA MARMILLON EX-2024-102747990-APN-SGAI#TFN CAPEX S.A. s/ apelación

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

Las actuaciones EX-2024-102747990-APN-SGAI#TFN, caratuladas “CAPEX S.A. s/ apelación”, en trámite ante la Vocalía de la 9.ª Nominación, y la excusación formulada por la Dra. Viviana Marmillon, Vocal titular de la 7.ª Nominación; y

RESULTA:

1.º) Que por PV-2026-80975737-APN-VOCVII#TFN, del 21 de agosto de 2026, la Dra. Viviana Marmillon se excusó de intervenir en estas actuaciones. Expuso que el expediente le había sido remitido para examinar su posible acumulación a las actuaciones EX-2026-48316165-APN-SGAI#TFN, de igual carátula, y que la resolución apelada en estas últimas había sido suscripta por su hijo, en ejercicio de funciones en la administración tributaria. Invocó los artículos 17, inciso 1, y 30, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y devolvió las actuaciones a la Vocalía instructora para la intervención de esta Presidencia en los términos del artículo 150 de la ley 11.683.

2.º) Que el 3 de septiembre de 2026, mediante NO-2026-85563682-APN-VOCIX#TFN, las actuaciones fueron remitidas por la Vocalía de la 9a. Nominación a esta Presidencia para resolver el planteo.

CONSIDERANDO:

3.º) Que corresponde a esta Presidencia pronunciarse sobre la excusación deducida, de conformidad con el artículo 150 de la ley 11.683, que remite a las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y regula la sustitución de los vocales cuando el apartamiento sea aceptado.

4.º) Que el régimen de recusaciones y excusaciones debe ser aplicado de modo que preserve tanto la competencia del juez establecido por la ley como el derecho de las partes a obtener una decisión de un

órgano independiente e imparcial. Ambas exigencias integran las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La Corte Suprema ha señalado el carácter excepcional del desplazamiento del juez natural y la necesidad de interpretar restrictivamente las causas que lo autorizan (Fallos: 319:758, “Industrias Mecánicas del Estado c/ Borgward Argentina S.A. y otros”, dictamen de la Procuradora General sustituta, apartado II, de conformidad con el cual resolvió la Corte el 30 de abril de 1996; Fallos: 326:1512, “Robles, Hugo Antonio y otros”, resolución del 29 de abril de 2003, considerando 7.º). Esa pauta debe ser entendida en armonía con la garantía de imparcialidad y no puede conducir a desatender circunstancias objetivas que comprometan su vigencia (CSJN, “Llerena, Horacio Luis”, Fallos: 328:1491).

5.º) Que el artículo 30 del código de rito impone al magistrado el deber de excusarse cuando se encuentre comprendido en alguna de las causales del artículo 17 y contempla, además, otras causas fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. La falta de encuadramiento en una causal enumerada no agota, por consiguiente, el examen que corresponde efectuar.

En ese examen debe atenderse tanto a las razones personales expuestas por quien solicita apartarse como a la existencia de hechos que puedan suscitar una duda razonable sobre su imparcialidad. No es necesario acreditar una parcialidad efectiva ni formular un reproche a la rectitud del magistrado; sí corresponde explicar la relación entre las circunstancias invocadas y la función jurisdiccional de la que se pretende su apartamiento. El cuidado exigible en la ponderación de las razones de decoro o delicadeza fue destacado por la Corte en “Lema, Armando Enrique y otra”, sentencia del 20 de mayo de 2003, Fallos: 326:1609.

6.º) Que la cuestión debe resolverse en función del objeto del planteo y de la intervención actualmente requerida. Según los antecedentes expuestos, la resolución impugnada en este expediente no fue suscripta por el funcionario respecto del cual se invoca el parentesco. Su actuación se refiere al acto apelado en las actuaciones EX-2026-48316165-APN-SGAI#TFN, cuya posible acumulación se encuentra a consideración.

La tarea que dio lugar a la remisión consiste en examinar esa propuesta de acumulación. Aunque se trate de una cuestión procesal y no del juzgamiento de las pretensiones de fondo, también en ella debe quedar asegurada la imparcialidad. Por esa razón, la procedencia de la excusación no puede descartarse únicamente con el argumento de que la sentencia definitiva será dictada en una etapa posterior.

7.º) Que, en cuanto al artículo 17, inciso 1, la norma contempla el parentesco con las partes, sus mandatarios o letrados. La intervención de un funcionario como firmante de un acto de la administración tributaria no lo convierte, por ese solo hecho, en parte del proceso ni en representante o letrado de quien reviste tal calidad. El vínculo familiar invocado no configura, entonces, de manera automática, la causal de ese inciso.

Resulta pertinente recordar, con ese alcance limitado, que en “Robles” la Corte rechazó que el parentesco político de uno de los jueces con un legislador que habría intervenido en el dictado de la norma impugnada configurara una causal legal de recusación (Fallos: 326:1512, considerando 11). Ese precedente ilustra la necesidad de identificar la relación prevista por la ley; no exime de examinar separadamente las razones de decoro o delicadeza ni autoriza a equiparar, sin atender a sus particularidades, la elaboración de una ley y la emisión de un acto administrativo individual.

8.º) Que el último párrafo del artículo 30 establece que “no será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes”. La disposición impide erigir el parentesco funcionalmente descripto en un motivo suficiente de apartamiento, por su sola existencia.

Ello no releva de considerar circunstancias adicionales que pudieran dar lugar a una causal distinta o sustentar, de manera concreta, una duda razonable sobre la imparcialidad. La lectura conjunta de ambos párrafos exige distinguir el parentesco con un funcionario que cumple sus deberes de otros hechos que puedan comprometer la posición del juzgador frente a una determinada controversia.

9.º) Que, aplicado ese criterio al planteo, el vínculo invocado se relaciona con la suscripción del acto apelado en otra causa. La sola existencia de esa firma no permite concluir que el examen actual de la acumulación comprometa la imparcialidad de la Vocal. Identificar coincidencias de sujetos, hechos o cuestiones de conexidad entre dos expedientes no requiere, por sí, aprobar la actuación del funcionario, sostener la validez del acto que emitió ni anticipar el resultado de su impugnación.

La posible reunión de las causas tampoco produce, por sí misma, esos efectos. En los términos en que ha sido formulado el planteo, la conexión entre la actuación del familiar y la cuestión procesal sometida a examen resulta insuficiente para justificar el apartamiento solicitado. La conclusión se refiere a esa intervención concreta y no comporta una afirmación general sobre la aptitud de la Vocal para conocer de cualquier controversia en la que deba revisar un acto suscripto por su hijo.

10.º) Que la Corte Suprema ha distinguido el prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo de las opiniones que el juez debe emitir, en ejercicio de sus funciones, acerca de puntos relacionados con la materia controvertida (Fallos: 326:1512, “Robles”, considerando 10, con cita de Fallos: 311:578, “Telecor Sociedad Anónima Comercial e Industrial c/ Provincia de Catamarca”, sentencia del 26 de abril de 1988, considerando 1.º).

Esta distinción permite precisar el contenido de la actuación requerida, pero no transforma toda decisión procesal en un ámbito ajeno a la garantía de imparcialidad. Aquí interesa porque la propuesta de acumulación, en el alcance descripto, puede ser examinada sin emitir juicio sobre la corrección del acto suscripto por el familiar. Si el examen concreto exigiera una valoración distinta de la aquí considerada, esa circunstancia debería ser apreciada antes de la intervención correspondiente.

11.º) Que la solución adoptada es compatible con el examen particular de circunstancias que ha llevado a esta Presidencia a aceptar excusaciones en otros casos. En “Paolini Julio”, resolución INLEG-2024-35327025-APN-VOCXIX#TFN, del 8 de abril de 2024, se consideró haber sido el vocal socio del abogado que representa y patrocina a la actora. En “Carsa S.A. s/ apelación”, resolución INLEG-2025-87983199-APN-TFN#MEC, del 11 de agosto de 2025, se atendió a la actuación anterior de la vocal como apoderada de la empresa en expedientes ante este Tribunal.

Esos antecedentes responden a situaciones distintas de la intervención funcional de un familiar invocada en el presente planteo. No establecen una enumeración exhaustiva de los motivos admisibles ni permiten exigir, en todos los casos, una actuación previa del propio magistrado. Confirman la necesidad de valorar los hechos y su relación con la controversia de que se trata.

12.º) Que las decisiones de apartamiento adoptadas en otras actuaciones conservan el alcance que les es propio. La presente no las revisa ni establece una regla general de rechazo para futuras excusaciones. La circunstancia de que se hayan aceptado planteos anteriores de la misma Vocal tampoco sustituye el examen de la relación entre la causal invocada y la actuación que ahora le corresponde cumplir.

13.º) Que, en consecuencia, corresponde denegar la excusación en el estado actual de estas actuaciones y respecto de la intervención requerida para examinar la propuesta de acumulación, por resultar insuficientes los motivos invocados para justificar ese apartamiento.

Esta decisión no se pronuncia sobre la procedencia de la acumulación ni resuelve anticipadamente una eventual excusación referida a la revisión del acto administrativo suscripto por el familiar. El deber de examinar las causales de apartamiento subsiste frente a circunstancias sobrevinientes o a una intervención de distinto alcance de la aquí considerada, que deberán ser planteadas y resueltas oportunamente. Así se preserva la continuidad del procedimiento dentro de los límites de la cuestión sometida a decisión y con resguardo de la garantía de imparcialidad.

Por ello,

SE RESUELVE:

Denegar la excusación formulada por la Dra. Viviana Marmillon, Vocal titular de la 7.ª Nominación, en el estado actual de las actuaciones y con el alcance establecido en el considerando 11.º de la presente.

Hágase saber a la Dra. Marmillon, regístrese, notifíquese a las partes y devuélvanse las actuaciones a la Vocalía de la 9.ª Nominación para la prosecución del trámite.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.09.08 11:56:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Presidente
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.08 11:58:30 -03:00